



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL MODIFICADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la resolución de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada en el recurso de recurso de revisión RR-30/2022-2 OP, que emana de la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0338/2022; es competente para Modificar el acuerdo de clasificación de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido durante la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria; lo anterior en relación a la **CLASIFICACIÓN** con carácter de **CONFIDENCIAL** de la información solicitada únicamente dentro del expediente de referencia, y -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 25 veinticinco de abril ambos del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a cual le fue asignado el número de expediente 317/0338/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso medularmente a lo siguiente

"2. Hoy solicito que usted Señor Secretario me permita el acceso y la consulta directa a toda la documentación que se elaboró, generó, procesó y más, para haberse aplicado y destinado todo el recurso público federal para el Programa Escuelas de Tiempo Completo, de los años fiscales 2018 y 2019..."

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0956/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia. -

3.- Así entonces, la Coordinación General de Recursos Financieros emite respuesta mediante el oficio DA/CGRF/361/2022, en el cual otorga respuesta al solicitante, y pone a su disposición información concerniente al Programa Escuelas de Tiempo Completo 2018, archivada en 77 carpetas, refiriendo que se exceptuarían 2171 fojas por contener datos personales; así como lo referente a dicho Programa pero del 2019, archivada en 66 carpetas y en cuanto a esta última señaló que se exceptuarían 2087 fojas que contenían información de carácter confidencial, citando el acuerdo de clasificación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de este Órgano; respuesta que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós. -

4.- Ahora, y toda vez que respecto a la información concerniente al Programa de Tiempo Completo del ejercicio 2018, no había sido sometida al Comité de Transparencia el análisis de la clasificación de los documentos que se refirieron contenían datos personales, la Unidad de Transparencia emitió el oficio UT-1137/2023, advirtiendo dicha circunstancia al área administrativa; quien a su vez en atención a ello, con fecha 10 diez de mayo del año actual, presentó en dicha oficina el oficio número DA/CGRF/360/2022, expedido por la Coordinación General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:





"...En respuesta a su oficio número UT-1137/2022 de fecha 09 nueve de mayo recibido en esta Coordinación General de Recursos Financieros con fecha 10 de mayo de 2022, me permito solicitar que por medio de esta Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque a sesión del Comité de Transparencia, para que pueda emitir la resolución en donde se funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante, derivado que la información contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes y copia de INE, con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en la disposición Sexagésimo Séptima de los lineamientos generales para la clasificación de la información. Por lo anteriormente expuesto, se pone a disposición de esa unidad de transparencia a su cargo las 2171 fojas, que contienen datos personales para que se convoque a sesión del Comité de Transparencia, para que autorice la clasificación de la información, respecto del programa de Escuelas de Tiempo Completo del año 2018..."

4.- Acto seguido, durante la celebración de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, previo análisis de los motivos y argumentos expuestos por el área administrativa, así como de los documentos presentados por la misma, se determinó que únicamente resulta procedente la clasificación de la información con carácter de confidencial de los datos personales que obraban contenidos en un total de 1489 fojas, concernientes a la documentación comprobatoria del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, solicitada en el expediente 317/0338/2022. -----

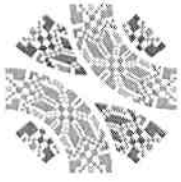
5.- Consecuentemente, la Coordinación General de Recursos Financieros, emite una nueva respuesta mediante oficio DA/CGRF/381/2022, a través de la cual pone a disposición la información del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, archivada en 77 carpetas, con la precisión de que serían exceptuadas 1489 fojas que encuadran bajo el supuesto de información confidencial; respuesta que fue notificada al solicitante el día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, por conducto de la Unidad de Transparencia. -----

6.- Posteriormente, el 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número JASR-1580/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-030/2022-2 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina al sujeto obligado para que:

- *"A través de su Comité de Transparencia, efectúe la modificación de los acuerdos por los cuales determinó la clasificación de la información contenida en diversas documentales solicitadas por el ahora recurrente, para efecto de que el mismo no cause confusión con los acuerdos clasificados con el carácter de reservado.*
- *Asimismo, estudie y determine el mecanismo para poner a disposición de la ahora parte recurrente, la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, de conformidad con los lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- *Notifique lo anterior al solicitante.*

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, determina necesario hacer la aclaración que el presente acuerdo versará respecto al análisis de la **clasificación de información de carácter confidencial**, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales; por lo que vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y una vez que se analizan nuevamente los documentos objeto de la solicitud, se advierte que en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, los cuales, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En ese tenor, de acuerdo a la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, misma que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. **En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública** o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o***



de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes**, así como los documentos consistentes en copia de las **credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral**, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información relacionada con el ejercicio de recursos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre la vida íntima y privada de las personas involucradas.

Además de lo anterior, es de advertirse que además de los datos antes mencionados, se desprenden datos adicionales tales como **correos electrónicos particulares, Fotografías de menores de edad** y el número de **Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria**, la cual también debe ser clasificada como confidencial, ello conforme al pronunciamiento que ha emitido el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de la resolución dictada el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022, que en lo conducente señala lo siguiente:

"...Por ello, para corroborar que la cuenta bancaria es información confidencial, de la cual debe elaborarse versión pública en la se teste ésta, ya que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el Criterio 10/13 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-INAI-establece:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

Por tanto, además de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, y los que obran en las Credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, también deben considerarse los datos relativos a los correos **electrónicos particulares, Fotografía de menores de edad** y la **cuenta bancaria y/o clabe interbancaria** que se visualiza en los documentos que han sido identificados dentro de las 1489 (mil cuatrocientos ochenta y nueve) y 2087 (dos mil ochenta y siete) fojas, relativas al programa Escuelas de Tiempo Completo 2018 y 2019.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



Públicas, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Fotografías de menores de edad. En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria: Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

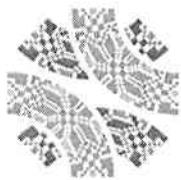
Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en las 1489 fojas del año 2018 dos mil dieciocho y 2087 fojas del año 2019 dos mil diecinueve; relativas a la información del Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente a cada ejercicio mencionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe apegarse al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional.

Ahora bien, del contenido de la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, se desprende que el Órgano Garante señaló lo siguiente:

***“...En adición a lo anterior, el sujeto obligado condicionó la entrega de la información para su acceso en la modalidad de consulta directa, previo pago de elaboración de versiones públicas, sin que se llevara a cabo la observancia de los lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo y septuagésimo primero, mismos que permiten a los solicitantes acceder y consultar de manera directa documentación con elementos clasificados.*”**





Circunstancia que permite a estos acceder en una modalidad que resulta menos lesiva para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública aún cuando ésta o sea información de carácter confidencial; lo cual se lleva a cabo, únicamente bajo las limitantes establecidas y los lineamientos señalados, por los cuales el comité de transparencia al momento de llevar a cabo la clasificación de la información, debió atender a la modalidad señalada para el acceso a la información y señalar en el referido acuerdo de clasificación, la metodología a seguir para asegurar la conservación de la información resguardada.”

Pues bien, es menester precisar que la finalidad del acuerdo emitido en su momento, no fue la de limitar el derecho del Ciudadano, sino la de salvaguardar la información de carácter confidencial que obra en los documentos bajo dicha hipótesis, en el entendido de que aquella que no encuadrara en dicho supuesto le sería puesta a disposición en la modalidad requerida, esto es consulta directa, a excepción de las que fueron clasificadas, pues con lo anterior, se busca una tutela real y efectiva a los derechos fundamentales, tanto del derecho de acceso, como el derecho a la protección de los datos personales que obran en posesión de este sujeto obligado, teniendo así que este último debe prevalecer sobre el primero, dada su naturaleza, pues cualquier vulneración en dicho ámbito resultaría irreparable, lo que además ocasionaría una responsabilidad para este sujeto obligado.

En tal sentido, si bien es cierto, el Órgano Garante determina que es menos lesiva para el solicitante la modalidad de consulta directa, lo cierto es que tomando en consideración el volumen de documentos en que consta la información solicitada y los datos personales que obran en ésta, resulta materialmente imposible poner a disposición la totalidad de la información en dicha modalidad, puesto que para ello, tendría que generarse una versión pública de la información, circunstancia que necesariamente implica la reproducción de los documentos, puesto que éstos únicamente obran en formato impreso, hecho que sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado; por tanto se hace necesario apearse a lo dispuesto por el artículo Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que me permito invocar a continuación:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”.

En otro orden de ideas, es preciso hacer mención que dentro del procedimiento enmarcado en los Lineamientos antes señalados, se establece en su numeral Sexagésimo noveno, que para el caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, se deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información; **consecuentemente, se tiene que por las razones y fundamentos previamente anotados, al no resultar posible la consulta directa de los documentos con información de carácter confidencial, se estima procedente se ofrezca al particular el cambio de modalidad únicamente en lo que refiere a los documentos bajo el supuesto de confidencialidad, pues resulta la medida idónea para proteger los datos personales que obran en los mismos, ello en una ponderación del derecho a su protección.**

Por todo lo anteriormente señalado, este Comité determina que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser **la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial**, con la precisión de que se deberá fijar fecha y hora para desahogar el proceso de consulta de dicha información, que en la medida de lo posible la información se ponga a disposición en la Unidad de Transparencia o bien en el lugar donde se encuentra siempre cuando se funde y motive dicha circunstancia, se designe al servidor público que atenderá al particular y se brinden las facilidades y atención necesaria al Ciudadano durante el proceso de consulta; lo anterior en estricto apego a las disposiciones sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta a las fojas que contienen **partes clasificadas como confidenciales**, según el análisis vertido en el presente acuerdo, la unidad administrativa responsable, deberá hacer del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de





consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción, de acuerdo al análisis formulado en líneas que anteceden; **esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante**, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.


CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a Modificar el acuerdo de clasificación de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido durante la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, para los efectos señalados en el fallo dictado el 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión RR-30/2022-2 OP, y confirma la clasificación de la información con el carácter de confidencial de los datos correspondientes al **Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico particular, Fotografías de menores de edad**, los contenidos en las **Credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral**, así como el relativo al **Número de Cuenta y/o Clabe Interbancaria**, que obran dentro de los documentos que ascienden a un total de **1489 fojas del año 2018 dos mil dieciocho y 2087 fojas del año 2019 dos mil diecinueve, concernientes a la documentación comprobatoria del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, correspondiente a los citados ejercicios**, solicitados con motivo del expediente 317/0338/2022, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-30/2022-2 OP.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 05 cinco días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERBAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MA. GUADALUPE OLVERA ESTRADA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA